

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por medio de la cual se niega una solicitud de concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° 200-16-51-02-0001-2026, el cual, contiene el Auto N° 200-03-50-01-0011 del 26 de enero de 2026, que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitada por la sociedad **NUEVO MUNDO OLEICO S.A.S**, identificado con Nit 900.654.096-7, representado legalmente por el señor Francisco Javier Sanín, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.379.988, para uso agrícola y domestico con una caudal de 4.00 L/s, a captar de la quebrada “El Duende” en las coordenadas Norte 7º 24’ 18.7” Oeste 76º 31’ 53.8” a la altura del predio denominado “Finca Nuevo Mundo” identificado con matricula inmobiliaria N° 007-43317, N° 007-43318, N° 007-43040 y N° 007-43765, localizado en la vereda Nuevo Mundo, Jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 29 de enero de 2026, el Auto N° 00-03-50-01-0011 del 26 de enero de 2026, siendo las 04: 51 PM., al correo electrónico: administrativa@nmoleico.com

Que, mediante correo electrónico, el día 09 de marzo de 2026, la Corporación comunico el Auto N°200-03-50-01-0011 del 26 de enero de 2026, a la Alcaldía Municipal de Mutatá, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que de conformidad con el Artículo 70º y 71º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Corporación publicó el Auto N°200-03-50-01-0011 del 26 de enero de 2026, por el termino de 10 días hábiles a partir del 11 de marzo de 2026.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, una vez iniciado el trámite, Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, a través su personal realizó visita técnica el día 11 de febrero de 2026, cuyo resultado se dejó contenido en el concepto técnico N° 400-08-02-01-0371 del 03 de marzo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

Una vez evaluada la información allegada por la sociedad NUEVO MUNDO OLEICO S.A.S. identificada con Nit 900.654.096-7 y lo encontrado en la visita técnica de campo, se evidenció que el punto de captación de aguas superficiales presentado por el usuario no es el real.

X

"Por medio de la cual se niega una solicitud de concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones."

Finca Nuevo Mundo deriva agua de la tubería del acueducto de la vereda Nuevo Mundo para el abastecimiento de la comunidad, la cual es captada del alto de la montaña. Es decir, Finca Nuevo Mundo no capta agua superficial de la quebrada El Duende en las coordenadas 7°24'18.76" N y 76°31'53.86" W como se describe en la solicitud de aguas superficiales, sino del acueducto veredal de la vereda Nuevo Mundo.

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Una vez evaluada la información allegada por la sociedad NUEVO MUNDO OLEICO S.A.S. identificada con Nit 900.654.096-7 mediante radicado No. 200-34-01.59-6329 del 31 de octubre de 2025, para la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para uso doméstico, en beneficio de Finca Nuevo Mundo, se recomienda negar la concesión de agua, toda vez que el abastecimiento del agua no corresponde a una captación de una fuente hídrica superficial, la finca Nuevo Mundo se abastece de la tubería que abastece a la vereda Nuevo Mundo del Municipio de Mutatá.

Requerir al municipio de Mutatá para que en un plazo de tres meses contados a partir de su notificación inicie el trámite de concesión de agua para la vereda Nuevo Mundo de este Municipio.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible esta de la otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; de conformidad con el Numeral 9° de Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas. Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a

Resolución

"Por medio de la cual se niega una solicitud de concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones."

presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como "(...) *el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico*".

Que cualquier persona natural o jurídica requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines establecidos en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que la solicitud de concesión de aguas deber realizarse siguiendo las reglas de los Artículo 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 y concordantes del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 que adiciona lo relacionado al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA al Decreto 1076 de 2015; indica en su Artículo 2.2.3.2.1.1.3 que el PUEAA es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por un conjunto de proyectos y acciones que le corresponden elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de agua (...).

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se desarrollan los Parágrafos 1° y 2° del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH), se establece como objetivo general garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, articulando dicha gestión con los procesos de ordenamiento y uso del territorio y con la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y bienestar social, e incorporando procesos de participación equitativa e incluyente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, así como en los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales administrar, evaluar, controlar y hacer seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, garantizando su conservación, protección y manejo sostenible. En particular, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, de acuerdo con la disponibilidad del recurso.

Resolución

“Por medio de la cual se niega una solicitud de concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.”

En desarrollo de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en lo relacionado con el régimen de concesiones de aguas superficiales, la Corporación procedió a evaluar la información presentada por la sociedad NUEVO MUNDO OLEICO S.A.S., identificada con NIT 900.654.096-7, mediante radicado No. 200-34-01.59-6329 del 31 de octubre de 2025, mediante la cual solicitó concesión de aguas superficiales para uso agrícola y doméstico, con un caudal solicitado de 4,00 L/s, a captar de la quebrada denominada “El Duende”, en las coordenadas Norte 7°24'18.7” y Oeste 76°31'53.8”, a la altura del predio denominado “Finca Nuevo Mundo”, identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 007-43317, 007-43318, 007-43040 y 007-43765, ubicado en la vereda Nuevo Mundo, jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Durante el desarrollo del trámite administrativo, la Subdirección Técnica de CORPOURABA efectuó la revisión de la documentación allegada por el solicitante y realizó visita técnica de inspección al predio el día 11 de febrero de 2026, con el fin de verificar las condiciones del sistema de captación y el aprovechamiento del recurso hídrico reportado en la solicitud.

Como resultado de la evaluación técnica y de la verificación en campo, se evidenció que el punto de captación descrito en la solicitud, ubicado en la quebrada El Duende, no corresponde al sistema real de abastecimiento hídrico del predio. Durante la visita técnica se constató que la Finca Nuevo Mundo no realiza captación directa de dicha fuente hídrica, sino que se abastece mediante una derivación de la red de conducción del acueducto veredal de la vereda Nuevo Mundo, infraestructura comunitaria que realiza la captación del recurso hídrico en la parte alta de la montaña y lo distribuye por gravedad a los usuarios del sector.

En ese sentido, el uso del agua por parte del predio se realiza mediante una conexión a la tubería del acueducto veredal, desde la cual el recurso es conducido hacia un sistema de almacenamiento y posteriormente distribuido para el desarrollo de actividades domésticas y operativas de la finca, tales como servicios sanitarios, funcionamiento de oficinas, lavado de uniformes y equipos de trabajo, entre otras actividades propias de la operación del predio.

El análisis técnico evidenció inconsistencias entre la información presentada en la solicitud y las condiciones reales del sistema de abastecimiento hídrico, particularmente en lo relacionado con el punto de captación y el método de aprovechamiento del recurso hídrico. En consecuencia, no se configura un aprovechamiento directo de una fuente hídrica superficial por parte del solicitante, condición necesaria para la procedencia del trámite de concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la normativa ambiental vigente.

Bajo este contexto técnico, se concluye que el abastecimiento hídrico del predio depende de la infraestructura del acueducto veredal que presta servicio a la comunidad de la vereda Nuevo Mundo, razón por la cual el trámite de concesión de aguas superficiales solicitado no resulta procedente en los términos planteados.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico y jurídico, no resulta viable autorizar la concesión de aguas superficiales solicitada, sin perjuicio de que el municipio de Mutatá o la Junta de Acción Comunal de la vereda Nuevo Mundo adelanten ante esta Autoridad Ambiental el trámite correspondiente para la obtención de la concesión de aguas superficiales que ampare el aprovechamiento del recurso hídrico destinado al suministro del acueducto comunitario.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** presentada por la sociedad **NUEVO MUNDO OLEICO S.A.S**, identificado con Nit 900.654.096-7, representado legalmente por el señor Francisco Javier Sanín, identificado con

Resolución

“Por medio de la cual se niega una solicitud de concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.”

cedula de ciudadanía N° 71.379.988, para uso agrícola y domestico con una caudal de 4.00 L/s, a captar de la quebrada “El Duende” en las coordenadas Norte 7° 24'18.7" Oeste 76° 31'53.8" a la altura del predio denominado “Finca Nuevo Mundo” identificado con matricula inmobiliaria N° 007-43317, N° 007-43318, N° 007-43040 y N° 007-43765, localizado en la vereda Nuevo Mundo, Jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. Requerir a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA NUEVO MUNDO**, con personería jurídica otorgada mediante Resolución número 028607 del 29 de abril de 2023, ubicada en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, para que, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, inicie ante CORPOURABA el trámite correspondiente para la obtención del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales, que ampare el aprovechamiento del recurso hídrico destinado al abastecimiento del sistema de acueducto comunitario de la vereda Nuevo Mundo.

ARTICULO TERCERO. Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, ordénese el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-02-0001-2026, una vez quede en firme la presente Resolución.

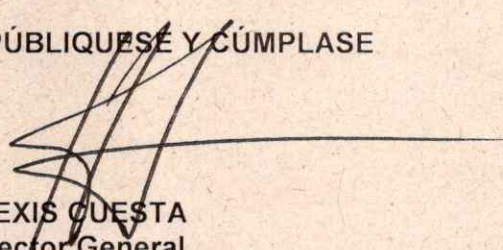
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

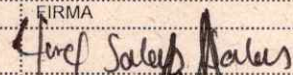
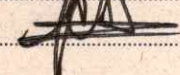
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **NUEVO MUNDO OLEICO S.A.S**, identificado con Nit 900.654.096-7, y a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA NUEVO MUNDO**, con personería jurídica otorgada mediante Resolución número 028607 del 29 de abril de 2023. a través del representante legal o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 concordante con el Artículo 74° ibídem.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS OUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		09/03/2025
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Revisó	Juan Fernando Gómez C		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-02-0001-2026